



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230002600

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SUAREZ SUAREZ C.C. 8.745.929.

DEMANDADA: OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA C.C. 32.650.440.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole la demandada por medio de su apoderado presentó recurso de reposición contra apelación contra el auto que fijó fecha de Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 11 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y advertido del recurso presentado el día 29/06/2023 contra el auto de fecha 26 de junio del 2023, mediante el cual este despacho fijó Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento

Con respecto al recurso de reposición señala el art. 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que “(...) procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...). Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el recurso se estima presentado en tiempo, por lo que procede el despacho a realizar su estudio, bajo las siguientes consideraciones:

El memorialista sustenta el recurso alegando que: i) el auto de admisión de la demanda no puede ser notificado por conducta concluyente bajo el argumento de que el artículo 41 del C.P.L. y S.S. dispone que este tipo de notificación solo es empleada para los autos dictados fuera de audiencia, por lo que se debió surtir la notificación personal. Y, ii) que este despacho omitió fijar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de acuerdo al artículo 44 del C.P.L. y S.S.

Para efectos de resolver el recurso, este despacho observa que mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 la parte demandada se tuvo como notificada por conducta concluyente, en razón al poder allegado a favor de la doctora RYBY ESTELA AQUITE PEDRAZA en fecha 31/01/2023; por lo que, de acuerdo con el literal e del artículo 41 del C.P.L. y S.S. y por el artículo 301 de C.G.P. aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y S.S. la notificación a la parte demandada se encuentra ajustada a la ley.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, en relación a la supuesta omisión de la fijación de audiencia señalada por el memorialista, este despacho enfatiza que, las controversias suscitadas en el presente proceso se rigen por las reglas dispuestas en el Capítulo XIV, en especial las de los artículos 70 al 73, así como el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

En ese sentido, este despacho trae a colación a lo estipulado en el artículo 72 del C.P.L. y S.S. *“En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.”*, el cual en concordancia con los artículos 70, 71, 73, 77 y 80 del C.P.L. y S.S., identifican cada una de las actuaciones que se deben surtir en el proceso de única instancia, de conformidad con los principios de concentración y eventualidad.

Aclara este togado que, en el presente proceso, no se ha surtido audiencia alguna, asimismo, cada una de las partes en el proceso puede consultar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-barranquilla>, el estado del proceso y las providencias que profiera este despacho.

Este togado también advierte que, no debe confundirse lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L. y S.S. dado que, estas disposiciones son de carácter general y no especiales dentro del trámite de única instancia, como lo es en este caso; de esta forma, entiende el despacho que el auto que fijo fecha de audiencia de trámite y juzgamiento no debe entenderse por la mera literalidad del mismo, si no en aplicación a las normas expuestas anteriormente como la audiencia única dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 26 de junio de 2023.
2. **FIJAR** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 24 de julio del 2023 a las 02:00 PM., de conformidad con los artículos 72, 77 y 80 del C.P.T. y S.S.L. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifsizecloud.com/18719763>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALLCEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230014300
DEMANDANTE: SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO C.C. 1.140.843.071.
DEMANDADA: DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, informándole que la demanda se encuentra pendiente para estudio, luego que la demandante subsanara los defectos señalados por auto anterior. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 23 de mayo del 2023. se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO C.C. 1.140.843.071, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8-, correo para notificaciones electrónicas - dotamedfarma@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **COMUNIQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 25 de julio del 2023 a las 02:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18719792>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230018300

DEMANDANTE: FERNANDO JOSE MANJARRES RAMIREZ C.C. 8.706.176.

**DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor al redactar las pretensiones 3ro. y 4to. señala: “TERCERO. Las mesadas adicionales de diciembre de cada año con sus respectivos reajustes de ley, hasta su decisión judicial, más las que se generen en el futuro. CUARTO. Se condene al pago de los intereses de moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.”, ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual 3a solicita las mesadas adicionales de diciembre de cada año, si indicar con precisión los años y cuantificar el valor de esta pretensión y en la pretensión 4ta no precisa el extremo temporal no el valor de dichos intereses.
- b) Resulta ilegible el documento visto a folio 27 (01DemandaConAnexos).
- c) No se acredita en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022,
- d) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación o corrección de los defectos señalados deberán ser incorporados en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida FERNANDO JOSE MANJARRES RAMIREZ C.C. 8.706.176, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.129.349, T.P. 72.328, VIGENTE, CORREO - LUISMANUEL.DELAVICTORIA.29@GOM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230018800

DEMANDANTE: JESUS ANDRES HERRERA RUDAS C.C. 1.143.160.756.

DEMANDADAS: PROMOSALUD I.P.S. T&E S.A.S NIT. 900.192.459-4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.GP “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. En el caso puntual no se cumple con tal precepto legal. Por lo que deberá él actor allegar nuevo poder.
- b) El actor no es claro en la redacción de los hechos, indica una relación de prestación de servicios, luego señala que le adeudan salarios y en otros alega que le adeudan compensación, por lo que deberá precisar conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 C.P.T. y S.S. “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”
- c) El folio 9 que contiene parte del contrato aportado resulta ilegible ((01DemandaConAnexos)
- d) No aportó la dirección para notificaciones personales de la demandada PROMOSALUD CLINICA DEL PRADO SEDE HOSPITALARIA.
- e) No aportó los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- f) No Indicó el domicilio de las sociedades demandadas. conforme numeral 3 del Artículo 25 C.P.T. y S.S.
- g) No se acredita en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022,
- h) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida JESUS ANDRES HERRERA RUDAS C.C. 1.143.160.756, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la PROMOSALUD I.P.S. T&E S.A.S NIT. 900.192.459-4, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor(a) MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 32.867.359, T.P. 157.504, VIGENTE, CORREO - MANRIQUEESTRADAABOGADA@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230019100
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE REYES CORDERO C.C. 8.695.602.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El apoderado no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional.

- b) No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en "SIRNA", al consultar el



portal “URNA” se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido FABIAN ANTONIO RICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

8718907

Nombres:

Apellidos:

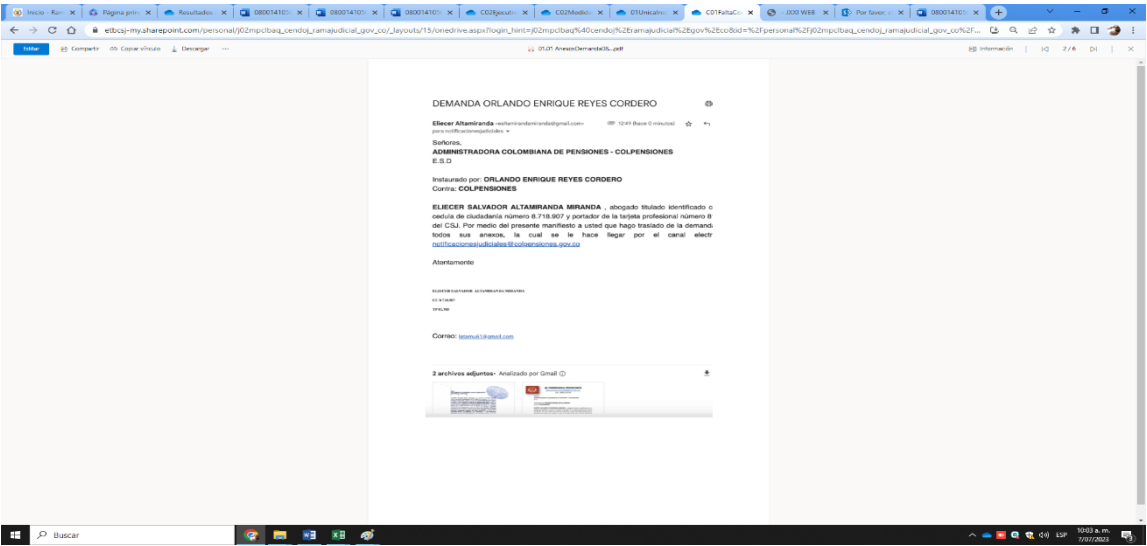
Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
907	81785	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

- c) El actor al redactar las pretensiones no cumplió con lo establecido, en el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que enseña; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. a modo de ejemplo el contenido de la pretensión primera se repite en la tercera, la pretensión tercera no es clara en el sentido que se incluyen hechos dentro de su redacción, la pretensión condenatoria no exhibe la liquidación de lo cuantificado como suma de la pretensión.
- d) No se acredita el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022. Es de precisar que el anexo aportado no satisface lo establecido en la norma citada pues no se observa de manera completa el correo del destinatario.





- e) El Actor no cumplió con su deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación o corrección de los defectos señalados deberán ser incorporados en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por ORLANDO ENRIQUE REYES CORDERO C.C. 8.695.602, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **DIFERIR** el **Reconocimiento** de personería adjetiva al Doctor(a). ELIECER SALVADOR ALTAMIRANDA MIRANDA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.718.907, T.P. 81.785, VIGENTE, hasta tanto no cumpla con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220130012900

DEMANDANTE: CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA C.C. 1.045.672.329.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA EN REORGANIZACION - NIT. 830.080.727-9.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INCIDENTE DE NULIDAD.

INFORME SECRETARIAL. al despacho del Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente resolver nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, y a su vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Juzgado procede a resolver inicialmente la petición de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad **COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA EN REORGANIZACION**, quien sustenta la misma en las siguientes razones y fundamentos.

I.1. SOLICITUD DE NULIDAD

Pretende la parte pasiva la nulidad de todo lo actuado, posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario laboral, garantizándose de esta forma el derecho fundamental al debido proceso teniendo como acreditada las causales establecidas en el numeral 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y del derecho de defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Aduce, que el despacho dio por notificada la demanda a las partes, corriendo términos para su contestación, cuando ni siquiera se había agotado el formalismo propio establecido en la norma, para que se garantice el principio de publicidad, defensa y contradicción.

Las causales invocadas por el presunto afectado, es el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

I.2 TRAMITE DE LA NULIDAD

Dado que no se requiere proferir auto que ordene el traslado del incidente, pues no existe norma expresa que así lo disponga (en materia de incidentes de nulidad), y en atención al inciso 2 del artículo 110 del C.G.P, por secretaria de esta Corporación se surtió el traslado del mismo por el término de 3 días, para que las partes se pronunciaran.

Del escrito de nulidad, mediante fijación en lista del 06 de septiembre de 2022, se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte activa, la cual el día 12 de septiembre de 2022 recorrió el traslado, manifestando que cuando presentó la demanda, no expuso desconocimiento del lugar para notificar al demandado, y a su vez señaló un lugar de notificación e igualmente, en este caso, no se impidió la notificación y, por el contrario, fueron recibidas las comunicaciones enviadas para dar a conocer al demandado la existencia de un proceso ordinario laboral en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Le atañe al Despacho determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, relacionada con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA EN REORGANIZACION.**

El artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, hace remisión expresa a las normas del Código General Del Proceso cuando no existan disposiciones especiales en la referida normativa, es por ello que, en materia de procedimiento laboral, no es ajeno a las nulidades establecidas en la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el Código General del Proceso será oportuno hacer referencia al capítulo de Nulidades Procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P. contempla la oportunidad y el trámite que se le debe impartir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio..."

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento solo favorecerán a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a: 1) legitimación de la parte que invoque la



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

nulidad; II) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, III) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, se enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables."

Sobre el particular, es importante precisar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insanables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto, así:

"(...)

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables..."

4. CASO EN CONCRETO:

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLOGICOS S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN" a través de



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

apoderado judicial, el doctor Juan Pablo Prasca Severiche pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demandada.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. Legitimación, quien alega la nulidad es la COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLOGICOS S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN” través de apoderado judicial, el doctor Juan Pablo Prasca Severiche, la cual es el demandado contra quien se dirigió la presente demanda. Sumado a que es el directamente afectado por la indebida notificación del auto admisorio.

2. Causal de nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada, en el expediente digital anexo en la carpeta C06IncidenteRegulaciónHonorarios, numeral 08NulidadyLevantamientoMedidas (Fls. 4,6).

3. Oportunidad, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló después de dictarse sentencia de primera instancia, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descritos previstos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada, el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por lo que el demandante realizo la debida notificación, ajustándose a derecho señalado en los artículos 29 del C. P. L. y el 292 del Código General del Proceso, en el evento que hubiera ocurrido la nulidad se configura causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P que estipula: "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Lo anterior, en atención a que obra a folio 90 del expediente digital acta de audiencia de fecha 18 de agosto de 2015 en donde le reconocen Personería Jurídica al Apoderado Judicial de la demandada COMPAÑIA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLOGICOS, poder otorgado en audiencia por el representante legal de la demandada el señor Pedro Antonio López Ramos, sin que alegara la solicitud de nulidad que debió proponer de manera inmediata si se hubiera presentado la indebida notificación. Asimismo, habiendo tenido conocimiento de la existencia del proceso, no presentó con posterioridad la referida solicitud, por el contrario, dejó que se surtiera las siguientes actuaciones procesales, que originó que se dictara sentencia de fondo en Audiencia de fecha 26 de abril de 2018.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Posteriormente, y ya en firme la anterior decisión, la entidad COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLOGICOS S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN” a través de apoderado judicial, el doctor Juan Pablo Prasca Severiche, radica escrito de nulidad, el 31 de marzo de 2022.

Frente a los argumentos planteados por el memorialista respecto la nulidad, se resalta que, en la audiencia del 18 de agosto de 2015, la parte demandada otorgó poder al Dr. Hernán Zambrano Puello, (folio 89), por lo que el despacho en ese mismo acto reconoció personería jurídica a dicho apoderado, surtiéndose así, los efectos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P que a tenor literal reza “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”

En caso tal que se hubiera presentado la indebida notificación, el demandado fue poco diligente o proactivo para alegar oportunamente la causal de nulidad que hoy invoca, por lo que cualquiera irregularidad se entendería saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P, pues pudo alegarla y no lo hizo oportunamente y actuó a lo largo del proceso sin proponerla, de modo que se encuentra cumplido el acto procesal de la notificación y su finalidad, sin que se violara el derecho de defensa del demandado, pues siempre estuvo representado a través de su apoderado. De manera que el acto de conceder un mandato sin proponer nulidad alguna contiguamente a su intervención se entiende convalidado o consentido de manera expresa por ministerio de la Ley.

En ese orden de ideas, en el presente asunto la parte demandante se ajustó a derecho al realizar las respectivas notificaciones del auto admisorio de la demanda, y en el evento que hubiera presentado irregularidades en la notificación del auto admisorio de la demanda opera el saneamiento de la causal deprecada por el demandado COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLOGICOS S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN”, por cuanto al concurrir al proceso por medio de apoderado judicial y en tal razón el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así mismo, en el evento que se hubiera presentado irregularidades en la notificación del auto admisorio de la demanda, la parte demandada dejó que se adoptaran posteriormente decisiones judiciales que quedaron debidamente ejecutoriada y en firme, como lo fue la providencia de 18 de agosto de 2015, que dio continuidad al periodo probatorio hasta el día 26 de abril de 2018 fecha de Audiencia de Juzgamiento donde se profirió Sentencia, y solo hasta el 31 de marzo del 2022 presenta escrito de nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además el demandado emprendió una actuación procesal de otorgamiento de mandato, sin que con el mismo alegara la nulidad que en esta oportunidad formula, por ende, consintió y avaló lo actuado, y no puede pretender a estas alturas protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente, teniendo en cuenta que acude al proceso por medio de un profesional del derecho, y el caso que se hubiera presentado irregularidad en la notificación se entiende saneada conforme a la causal del numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, procede el Despacho a definir la solicitud de nulidad, no sin antes indicar que no se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la nulidad pretendida, por lo que la decisión será negarla y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

Con base a lo anterior, no es viable la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NO DECLARAR** la nulidad propuesta por el demandado Compañía De Servicios Archivísticos Y Tecnológicos Ltda. En Reorganización, por configurarse su saneamiento, según el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.
2. **NIEGUESE** el Levantamiento de Medidas Cautelales, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.
3. Una vez notificada y en firma la presente decisión **INGRESAR** el expediente al Despacho para **CONTINUAR** con el correspondiente trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ